

REGLAMENTO GENERAL DE CENTROS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

TÍTULO I

OBJETO

- Art. 1° : Un Centro es una organización propuesta por una o más Facultades, que está constituida por un grupo de profesores que se asocian para desarrollar una o más de las siguientes actividades: investigación; generación y transferencia de soluciones puntuales en un área determinada; relación con terceros, y el estudio de temas estratégicos para la Universidad y/o el país.
- Art. 2° : Un Centro quedará adscrito a una Facultad y deberá constituirse sobre la base de una colaboración activa de dos o más disciplinas.
- Art. 3° : Las principales líneas de investigación, la interacción entre académicos, las instalaciones compartidas y el prestigio global de un Centro deberán reforzar la capacidad de la Universidad para atraer a investigadores y académicos, y también generar redes de colaboración con otras entidades.

Los Centros deberán contemplar, como indicador clave en la propuesta de creación que presenten una o varias Facultades, su grado de capacidad para fijar su misión objetiva y programar su propia agenda mediante un plan de trabajo con objetivos y actividades definidas, que permitan una evaluación adecuada de sus logros y contribuciones.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

Art. 4° : Los Centros podrán colaborar en actividades de docencia y educación continua, sólo a través de las Unidades Académicas.

TÍTULO II
TIPOS DE CENTROS

Art. 5° : Existirán dos modalidades de Centros:
- Centros creados por una Facultad y adscritos a ella, y
- Centros creados por varias Facultades y adscritos a una de ellas.

Art. 6° : Un Centro propuesto por varias Facultades siempre se adscribirá solamente a una de ellas. Estos Centros interfacultades podrán acordar un cambio en la adscripción, con el acuerdo del Consejo Directivo respectivo y conforme al procedimiento fijado en su Reglamento Interno.

El Decano de esa Facultad será el último responsable de la gestión del mismo.

TITULO III
**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA
CREACIÓN DE LOS CENTROS**

Art. 7° : La creación de un Centro se iniciará con la presentación de una “Propuesta de Creación de Centro” ante la Secretaría General de la Universidad, previa aprobación del Consejo de la Facultad, cuando sea una la que la presenta o de todos los Consejos de las Facultades, cuando sean varias las que participen en el proyecto, en cuyo caso también debe existir un Convenio que fije específicamente las responsabilidades de cada una de ellas.

Versión 26.09.17

Texto Promulgado por Decreto de Rectoría N° 278/2010, de fecha 21 de Octubre de 2010.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

Art. 8° : Existirá una Comisión de Centros que evaluará las propuestas presentadas a la Secretaría General de la Universidad, coordinando aquellas que se originen en distintas Facultades y que tengan por objeto el desarrollo de temas o problemas similares.

Art. 9° : La Comisión de Centros estará integrada por el Secretario General de la Universidad, quien la presidirá y por cinco académicos pertenecientes a una de las dos más altas categorías ordinarias. Los cinco académicos serán designados por el H. Consejo Superior a proposición del Rector. La Comisión podrá integrar en sus sesiones a los Vicerrectores, cuando lo considere pertinente en relación a la materia y en ese caso concurrirán con su voto para manifestar su opinión.

Los nombramientos de los cinco académicos se formalizarán por Decreto de Rectoría y permanecerán en sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser designados nuevamente hasta por dos períodos.

Art. 10° : La propuesta de creación deberá incluir la existencia de un Consejo Directivo que estará integrado por el o los Decanos o por sus representantes y por el número de miembros que defina el Reglamento Interno en cada caso. Se reunirá al menos dos veces al año, levantando acta formal de cada sesión.

El Consejo Directivo tendrá como función principal la de elaborar la política estratégica para que el Centro cumpla su misión y logre los objetivos para los cuales fue creado y apoyar al Director en la ejecución de dichas políticas.

Art. 11° : La aprobación de un Centro se oficializará por Decreto de Rectoría y en el mismo Decreto se señalará la Facultad en que quedará originalmente radicado. En aquellos casos en que los Centros estén integrados por académicos de diversas Facultades, será el Consejo Directivo del Centro quien determine a qué Facultad se adscribe inicialmente.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

En esa misma instancia se acordará la posibilidad de modificar la adscripción y se fijará el procedimiento para efectuarlo, según lo que decida el Consejo Directivo en cada oportunidad.

Art. 12° : La o las Facultades relacionadas con el Centro deberán dotarlo de un Reglamento particular interno que regule su funcionamiento y debe ser plenamente coherente en su contenido con el presente Reglamento General de Centros. Dicho texto se adjuntará en el momento de presentar la “Propuesta de Creación de Centro”.

Art. 13° : La incorporación de una nueva Facultad a un Centro ya creado, deberá someterse a la consideración del Consejo de Facultad respectivo; y requerirá la aprobación del Consejo Directivo del Centro y de la Comisión de Centros.

Su incorporación se oficializará por Decreto de Rectoría.

TITULO IV

DE LOS MIEMBROS ACADÉMICOS DE UN CENTRO

Art. 14° : Podrán participar en un Centro todos los académicos de categoría ordinaria y especial de la o las Facultades que solicitaron la creación del mismo, y también de otras no participantes, y se denominarán Profesores Miembros de éste.

Los Centros no tendrán planta académica propia y, por lo tanto un profesor no podrá invocar la titularidad en el mismo; ostentará solamente la categoría académica otorgada por su Facultad de origen.

Un académico deberá convenir con su Facultad el compromiso de su horario como Profesor Miembro de un Centro que destinará a las actividades del mismo, el que no debe exceder del 50% del tiempo que dedique a la Facultad. En el caso en que fuese

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

necesaria una mayor dedicación, deberá contar previamente con la aprobación expresa del Decano correspondiente.

- Art. 15° : Los Centros podrán contratar profesores externos o invitados en casos justificados y con la condición de que su eventual categorización sea ubicada en una Facultad, cumpliéndose para ello los requisitos dispuestos en el Reglamento del Académico al respecto.

TITULO V

DEL DIRECTOR DEL CENTRO

- Art. 16° : Los Centros tendrán un Director que asegure su funcionamiento y se responsabilice del buen logro de los objetivos comprometidos y también que vele por el cumplimiento del Reglamento General y del Reglamento interno del mismo. Es el responsable de que las actividades se ajusten a la misión y objetivos fijados en su creación.

Será designado de entre cualquiera de los miembros del Centro, por el o los Decanos correspondientes. Su nombramiento se formalizará por Decreto de Rectoría y permanecerá en el cargo por un período de dos años, pudiendo ser designado nuevamente, con la aprobación del Consejo Directivo del Centro. Si se renovare su designación por más de dos períodos, el nombramiento deberá ser aprobado por el Rector.

- Art. 17° : Será su obligación, entre otras, preparar el presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo del Centro, levantándose un acta del acuerdo de lo acontecido. El Decano de la Facultad a la que esté adscrito lo presentará en una glosa claramente identificada al momento de proponer a la Dirección Superior de la Universidad el presupuesto total de la Facultad.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

- Art. 18° : El Director del Centro rendirá cuenta ante el Consejo Directivo del mismo al menos una vez al semestre. Dicho Consejo podrá requerir una rendición extraordinaria en cualquier momento que estime pertinente.

TÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO

- Art. 19° : La Facultad en la que quede adscrito un Centro deberá crear una unidad específica que tendrá bajo su responsabilidad el manejo administrativo y financiero del mismo, controlando todos los ingresos y gastos de gestión.
- Art. 20° : Los Centros deberán obtener los recursos que les permitan sustentarse en el sentido de costear sus gastos de operación, incluyendo el uso proporcional de infraestructura.

La distribución de los gastos indirectos será acordada por el o los Decanos de la o las Facultades, mediante un sistema de asignación de costos por actividades.

TÍTULO VII

DE LA VIGENCIA DE UN CENTRO

- Art. 21° : Todo Centro será sometido a una evaluación formal cada tres años por la Comisión de Centros. Dicha evaluación deberá incluir al menos el logro de objetivos, cumplimiento de la misión y gestión administrativa.

Para esto, el Director del Centro deberá presentar a la Comisión de Centros un informe del período que contenga un resumen de los logros, planes futuros e informe financiero que tendrá que ser

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

acorde al plan de trabajo propuesto en el momento de la creación del mismo Centro.

El Consejo Directivo de cada Centro deberá fijar las pautas que permitan medir la consecución de los objetivos propuestos.

Deberá además:

- Incluir un análisis detallado de la gestión y la productividad, y
- Demostrar productos de la actividad

Cuando la evaluación sea positiva y el Centro continúe su vigencia, se sancionará por Decreto de Rectoría

Art. 22° : Un Centro será discontinuado cuando el resultado de la evaluación sea negativa y no haya cumplido la misión y objetivos propuestos en su creación. El fin de la vigencia de un Centro será oficializado por Decreto de Rectoría.

Un Centro podrá por iniciativa propia decidir su discontinuación, cumpliendo el procedimiento que se establecerá para tal efecto en su Reglamento Interno al momento de su creación. La determinación se comunicará a la Comisión de Centros y dicha decisión, si es aceptada por la citada Comisión, se sancionará por Decreto de Rectoría.

TITULO VIII

ACTIVIDADES ACADÉMICAS ASOCIADAS

Art. 23° : Los Centros podrán proponer la creación de nuevos Programas o menciones de Magíster y Doctorado, como también de Educación Continua a las Facultades, proposiciones que en caso de aprobarse serán presentadas para su sanción oficial por la misma Facultad interesada y quedará adscrito a ella. El procedimiento para dichas

Versión 26.09.17

Texto Promulgado por Decreto de Rectoría N° 278/2010, de fecha 21 de Octubre de 2010.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

creaciones deberá dar cumplimiento a los Reglamentos vigentes relativos a cada una de las materias señaladas.

En el caso de la creación de un Programa de Doctorado y Magíster, éstos quedarán adscritos a la Facultad que acuerden los miembros del Consejo Directivo del Centro, pudiendo variar su adscripción por acuerdo del mismo Consejo.

- Art. 24° : Los Centros podrán ofrecer a las Facultades mallas y cursos que se incorporarían a las ofertas propias de ellas. Las siglas a utilizar serán las propias de la Unidad Académica a la que se adscriba el curso.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 25° : Todos los Centros de la Universidad se regirán por el presente Reglamento y por todas las normativas complementarias que se dicten en el futuro en relación a la materia.
- Art. 26° : Todas las cuestiones o dificultades que se susciten con motivo de la aplicación, cumplimiento y/o interpretación del presente Reglamento, o por otra causa cualquiera, primeramente se procurarán resolver directamente por el Consejo Directivo del Centro. Si así no fuere, tal conflicto o controversia, será sometida al conocimiento y resolución de la Comisión de Centros.
- Art. 27° : Todos los Centros que utilicen la Marca UC deberán ajustarse a las disposiciones que normen las políticas y la aplicación de dicho uso.
- Art. 28° : En el caso que los Centros inicien su creación sobre la base de concursos externos y una vez obtenidos los fondos concursables,

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

deberán analizarse en cada caso las posibles incompatibilidades con el presente Reglamento u otras normas relativas por posibles exigencias de las instituciones comprometidas. En algunos casos, la Comisión de Centros podrá autorizar un Reglamento propio en atención a la importancia del tema en relaciones a los objetivos de todo Centro.

ARTICULO TRANSITORIO

Todos los Centros existentes a la fecha, se encuentren o no oficializados por Decreto de Rectoría, deberán someterse en un plazo máximo de doce meses, a contar de la promulgación del presente Reglamento, a una evaluación por parte de la Comisión de Centros, en los términos previstos en el Artículo 21 precedente, instancia que recomendará al Rector su continuidad o discontinuidad, la cual se sancionará por Decreto de Rectoría.